



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Y

UNION DE ABOGADOS DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

CASO: P-98-01  
D-2000-1331

ANTE: LCDO JOSE LUIS FERNANDEZ ESTEVES  
LCDA. CLOTILDE M. PICART LAGUER  
OFICIALES EXAMINADORES

**COMPARECENCIAS:**

LCDO. CARLOS J. ONETTI IRIZARRY  
Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

LCDA. GLORIA ELIS FLORES ANDINO  
Por la Unión de Abogados de la Autoridad  
De Acueductos y Alcantarillados

**DECISIÓN Y ORDEN DE ELECCIONES**

El 9 de octubre de 1998 la Unión de Abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la **Peticionaria**, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la **Junta**, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma, la **Peticionaria** alega que se ha suscitado una controversia relacionada con la representación para fines de negociación colectiva de los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante denominada **Patrono**, por lo que solicita a la **Junta** que investigue y resuelva la mencionada controversia.

La petición se interpuso a los efectos de que, previa investigación, se certifique a la **Peticionaria** como representante exclusiva de todos los abogados utilizados por el **Patrono**.

El 13 de octubre de 1998, por designación del Presidente de la **Junta**, Lic. Eugenio A. Guardiola Ramírez, se asignó a un Examinador de la División de Investigaciones de la **Junta**, Sr. Geraldo Suárez Román, para comenzar la fase investigativa del caso. El Sr. Suárez procedió a citar a ambas partes para una reunión conjunta que, aunque pautada para el 28 de octubre de 1998, se celebró el 5 de noviembre de 1998. Dado que se suscitó una controversia entre las partes en cuanto a la Petición, el Sr. Suárez solicitó a ambas que presentaran su posición por escrito en o antes del 20 de noviembre de 1998, lo cual hicieron oportunamente.

Según surge de la información provista por las partes, existían controversias en torno a : (1) unos **Cuestionarios de Clasificación** (Hojas de Deberes) presentados por el **Patrono**, que la **Peticionaria** objetó por entender que no reflejaban los deberes y responsabilidades de los peticionarios, así como, (2) unos impresos que reflejaban el nombre, puesto, jornada, área de trabajo y salario por hora de los peticionarios.

En virtud de la Petición, el 20 de enero de 1999 la **Junta** ordenó la celebración de una audiencia pública para el 22 de abril de 1999 ante el Lic. José Luis Fernández Esteves, Oficial Examinador, para recibir prueba y obtener un record completo, de forma que la **Junta** pudiera dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. § 61 et seq.

El 24 de febrero de 1999 el **Patrono** radicó una moción solicitando la desestimación de la Petición, la cual fue declarada **NO HA LUGAR** en Resolución que emitiera el Presidente de la **Junta** el 3 de marzo de 1999, remitiéndose el expediente nuevamente a la División de Oficiales Examinadores para el procedimiento de audiencia pública.

El 15 de abril de 1999 el **Patrono** presentó moción solicitando transferencia de la audiencia pública de 22 de abril de 1999 alegando (1) que estaba en estado de indefensión por carecer de copia de la **carta-posición** de la **Peticionaria**, (2) que se le violaba el debido proceso de ley, (3) que estaba en desventaja por desconocer en qué hechos y leyes o reglamentos se basaban

los peticionarios, y (4) que no tenía testigos disponibles para la fecha de la audiencia por compromisos previos. Asimismo, solicitó se le proveyera copia de la **carta-posición** de la **Peticionaria**. Por su parte el 16 de abril de 1999 la **Peticionaria** radicó moción en oposición a la del **Patrono**.

El 20 de abril de 1999 el Presidente de la **Junta** emitió Resolución declarando **NO HA LUGAR** la moción instada por el **Patrono** por entender que no procedía que se le proveyese copia de la **carta-posición** de la **Peticionaria** por ser un documento confidencial sometido en la etapa investigativa del caso; además, se denegó la solicitud de transferencia de vista por haber sido presentada tardíamente.

En la audiencia pública que dio inicio el 22 de abril de 1999, el Lic. Carlos J. Onetti Irizarry – representante legal del **Patrono** – renovó su petición a fines de que se le proveyera copia de la **carta-posición** que la **Peticionaria** dirigiera a la **Junta** en la etapa investigativa del caso, solicitud que había sido previamente declarada **NO HA LUGAR** por la **Junta**.

Sin embargo, en esta ocasión el Lic. Onetti incluyó como referencia una resolución normativa de la **Junta** fechada 26 de agosto de 1998 en la que la **Junta** disponía en lo pertinente que:

**(b) En casos de Peticiones de Representación se permitirá acceso al expediente formal que se prepara cuando se ordena audiencia pública; la transcripción oficial del procedimiento y los exhibits sometidos en audiencia pública. Se excluye del acceso las tarjetas de interés sustancial.**

El Oficial Examinador a cargo de la audiencia pública, licenciado Fernández Esteves, elevó el caso ante la consideración de la **Junta** para atender esta controversia procesal.

En el caso de epígrafe, por inadvertencia, no se había preparado un expediente separado con los documentos públicos, el cual se denomina **expediente formal**; por tanto, el expediente que obraba en poder del Oficial Examinador durante la audiencia pública contenía la documentación de la etapa investigativa al igual que los **documentos públicos** del caso. Por ello, el **Patrono** erróneamente pensó que la **carta posición** de la **Peticionaria** era un documento público y que, por tanto, constituía material accesible al **Patrono**.

Para subsanar tal confusión en atención a la impresión dada, la **Junta**, por vía de excepción, permitió al **Patrono** acceso a dichos documentos. La continuación de los procedimientos de audiencia pública se señaló para los días 18 y 24 de mayo de 1999. Posteriormente, en la audiencia del 18 de mayo, el representante legal del **Patrono**, Lic. Onetti, solicitó posponer el señalamiento del día 24 de mayo de 1999 por tener asuntos personales que atender. A esos efectos, en Resolución de 19 de mayo de 1999, se reseñó la audiencia del 24 de mayo para los días 26 y 27 de mayo y 1 de junio de 1999.<sup>1</sup>

Asimismo, en la audiencia pública de 18 de mayo de 1999 el Oficial Examinador solicitó a ambas partes informar por escrito, en o antes del 21 de mayo de 1999, los nombres de los testigos que comparecerían a las respectivas audiencias, así como un resumen del testimonio que prestarían.

Según acordaran las partes, se citó a un abogado en representación de los miembros de cada división y al supervisor de la misma.

Según la prueba desfilada en las correspondientes audiencias, formulamos las siguientes

## **DETERMINACIONES DE HECHOS**

### **A. DIVISIÓN DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS**

Según surge de la evidencia documental que sometieran las partes, efectivo el 27 de octubre de 1983 el licenciado Pereira Gutiérrez comenzó a ocupar la plaza número 001-005-1, titulada **Asesor Legal Laboral**<sup>2</sup>. Dicha plaza fue reclasificada efectivo el 22 de mayo de 1986 bajo el título de **Asesor Legal Auxiliar Especial**, puesto número 020-028-1<sup>3</sup>.

Conforme el testimonio que ofreciera el 18 de mayo de 1999, el licenciado Pereira labora actualmente bajo la supervisión del Agrimensor Manuel Rodríguez, División de Adquisición de Terrenos, desde —según el recuerdo del testigo— el último trimestre de 1994. El agrimensor Manuel Rodríguez y la

<sup>1/</sup> Aunque el primer apartado de la Resolución indica que los procedimientos continuarían el 26 y 27 de mayo y el **1ro. de julio de 1999**, la fecha de la última audiencia lo fue el **1ro. de junio de 1999**, como lo revela la segunda página de la referida Resolución, así como la transcripción de la última audiencia pública.

<sup>2/</sup> Exhibit Conjunto VII(a): Carta de 26 de octubre de 1983 dirigida al Lic. Richard V. Pereira Gutiérrez, Oficina de Relaciones Industriales.

<sup>3/</sup> Exhibit Conjunto VII(b): Carta de 20 de mayo de 1986 dirigida al Lic. Richard V. Pereira Gutiérrez P/C Lic Samuel D. Pagán, Jefe, Departamento Administración de Personal.

División que supervisa responden al Director de Ingeniería, Ing. José A. Calderón.

Dentro de la Oficina de Adquisición de Terrenos laboran actualmente tres (3) abogados: licenciado Rafael Carrasquillo, licenciada Rosa Blanca Meléndez, y el licenciado Richard V. Pereira Gutiérrez. Los tres (3) responden directamente al agrimensor Rodríguez. Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes el cual se registra en una hoja que finalmente es firmada por su supervisor.

El licenciado Pereira funge no sólo como notario, sino que también redacta escrituras y otros documentos notariales que tenga que presentar la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la adquisición y venta de terrenos en desuso pertenecientes a la Autoridad. También trabaja con procedimientos de expropiaciones, limitándose a la presentación de mociones ya que compete al Secretario de Justicia la representación legal de este tipo de caso. En cuanto a la compra de terrenos así como la venta de los mismos, la única función de los abogados es verificar que los documentos legales estén en orden y que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cumpla con todas las formalidades procesales que establecen tanto la Ley Notarial como la Ley de Derecho Hipotecario y su Reglamento. En cuanto a si se compra o vende un terreno, dicha decisión recae sobre otro personal de la Autoridad. A tales efectos, el supervisor de la división les refiere unos *expedientes mediante los cuales ellos (los abogados) van a proceder con el proyecto de escritura, evalúan los documentos, entre ellos la certificación registral, y...si la finca está libre de cargas pues proceden a otorgarla, ya que los acuerdos están dentro del expediente. De ellos notar que hay gravámenes o algún acto o defecto, pues entonces ellos recomiendan el proceso de expropiación<sup>4</sup> al supervisor. (Énfasis nuestro) Incluso, cuando se le envía a resolver algún conflicto que ocurra en algún proyecto, se le imparten instrucciones de lo que van a ofrecer.<sup>5</sup>*

<sup>4/</sup> Transcripción Oficial (T.O.), p. 92.

<sup>5/</sup> T.O., p. 93.

Los abogados de la División de Adquisición de Terrenos tienen una secretaria asignada por abogado para que le asista en el trabajo clerical. Sin embargo, según el testimonio tanto del Lic. Pereira como del Sr. Rodríguez, los abogados carecen de discreción en la selección de sus secretarías, no tienen ingerencia en las medidas disciplinarias que se puedan tomar contra éstas ni en cuanto a ascensos o pasos por mérito que se le puedan otorgar. La función de supervisión de los abogados para con las secretarías que le son asignadas se circunscribe únicamente a firmarles sus tarjetas de asistencia para el pago de la nómina quincenal y solicitarle que le transcriban los documentos. Tanto la firma de las evaluaciones como de los demás formularios de la agencia recaen sobre los hombros del señor Manuel Rodríguez.

#### **B. DIVISIÓN LEGAL: OFICINA DEL ASESOR JURIDICO**

El licenciado Cuevas Campos fue nombrado al puesto de Abogado I efectivo el 1 de agosto de 1980. Actualmente labora en la División legal junto con el licenciado Rafael Martínez. Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Para propósitos de asistencia, el licenciado firma una tarjeta la cual es posteriormente firmada por su supervisor, el licenciado Rafael A. Martínez.

Como abogado de la división, la función del licenciado Cuevas Campos es llevar la representación legal de los casos que se le asignan. Dentro de las materias legales sus labores se concentran en el área de daños y perjuicios, notarial y administrativo -- no incluye el área laboral<sup>6</sup>. No tiene potestad para llegar a acuerdos de transacción en los mismos. Actualmente carece de secretaria y no tiene a nadie bajo su supervisión. Por tanto su trabajo no afecta el estatus de otros empleados en cuanto a empleo, traslado, suspensión, ascenso, despido, retiro, o medidas disciplinarias. No participa en reuniones de la alta gerencia ni en negociaciones colectivas.

Los casos de incumplimiento de contrato que hasta ahora se han suscitado en la Autoridad han sido referidos a bufetes externos.

---

<sup>6</sup> T.O., pp. 107-108, 118.

En cuanto al acceso que tienen los abogados a documentos confidenciales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, los testimonios fueron encontrados. Según el licenciado Cuevas Campos, durante la representación legal de los casos que se le asignan dentro de la División no adviene en contacto con documentos de carácter confidencial sino con documentos públicos. En contraste, conforme al testimonio del licenciado De Jesús Rosado, no solamente advienen los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en contacto con documentos confidenciales sino también de testimonio oral de carácter confidencial que relata los secretos operacionales de la Autoridad.

Añadió el licenciado De Jesús, quien al momento de testificar en las audiencias públicas no laboraba con el **Patrono**, que a su entender los abogados de la División legal —según su recuerdo— asistían con la preparación de ponencias ante la Legislatura, aunque no pudo precisar quiénes en particular y finalmente concluyó que era personal de la oficina del ingeniero Benedicto Colón quien preparaba la mayoría de las ponencias cuando el licenciado De Jesús aún laboraba con el **Patrono**. No había, al momento en que el Lic. De Jesús trabajó en la Autoridad, abogado con la función específica de preparar dichas ponencias.

Agregó, el licenciado De Jesús, que, según su recuerdo, los abogados de dicha división no formulan política gerencial, aunque sí ofrecían asesoría. Surge también de dicho testimonio que los abogados tienen que seguir los procedimientos que establece una orden administrativa del **Patrono** para efectuar transacciones, por lo que carecen de discreción en esta área; que *en muchos casos el mismo Juez pedía viniera aceptada (la transacción) por la propia Junta. O sea, que tuviera aprobaciones, sí, para darle validez a la transacción.*<sup>7</sup> Incluso el llegar a transacciones en los casos sin la debida autorización ha causado acciones disciplinarias contra los abogados del **Patrono**: En el caso CA 93-04 ante el Comité de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el licenciado Richard V. Pereira fue exonerado

<sup>7/</sup> T.O., p. 141. Se refiere a la Junta de Gobierno de la AAA

de cargos de violación al Reglamento de Personal por alegadamente manejar pobremente un caso de la Autoridad ante los tribunales. El Comité concluyó, en cuanto a los abogados que laboran en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que la relación abogado-cliente no es una similar a la de quien contrata un abogado privado. En el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se trata de una relación patrono-empleado. *El patrono en este caso es el que dicta las pautas al empleado y le fija unos canales, unos niveles de jerarquía. Mal podría el empleado violentar tales niveles de jerarquía ignorando a su supervisor inmediato.*<sup>8</sup>

Señaló además el licenciado De Jesús, que, en cuanto a negociación colectiva, en la División legal no se formula la política obrero-patronal del **Patrono** ni participa en negociaciones colectivas. Aunque, cuando él trabajaba, sí se ofrecía asesoramiento legal en el área laboral y los abogados podían comentar entre sí los casos de las diversas divisiones -- no existía la práctica de la *muralla china*; actualmente, los abogados están distribuidos por divisiones y se les asignan exclusivamente los casos de dicha área.

En su testimonio, el licenciado Martínez esbozó que como parte de sus funciones en la división legal --además de atender la representación legal de los casos que se le asignan ante los tribunales de justicia--debe responder a consultas que se le hacen directamente, o a través del Asesor Jurídico, por los directores de oficinas comerciales regionales referentes a interpretación de contratos o cualquier otra inquietud de naturaleza legal que les surja. Además, ofrece opiniones legales según le solicita su supervisor inmediato, lo cual también puede incluir reacción a algún proyecto de ley. Sus labores también incluyen trabajo notarial, el referir casos -- previa consulta con el Asesor Jurídico--, y tareas administrativas relativas a pequeños desembolsos de dinero para requisiciones de materiales de índole administrativa, así como firmar las tarjetas de asistencia de su secretaria, ya que --al cesar su interinato-- la función de supervisión recae sobre el actual Asesor Jurídico. Actualmente, en la



ausencia del Asesor Jurídico, cualquier abogado de la división legal puede fungir interinamente en la función de Asesor Jurídico.

Al igual que los demás abogados que testificaron, el licenciado Martínez Pérez tiene un horario de trabajo de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. registrado en una hoja que firman él y su supervisor. No acumula tiempo compensatorio por las horas extras que rinde. Su remuneración es pagada catorcenalmente. Él entiende que su trabajo no afecta la tenencia de empleo de ningún otro empleado en la Autoridad en cuanto a reclutamiento, traslado, suspensión, despido, retiro, ascenso, asignación en remuneración, disciplina.

Quedó establecido por ambas partes que los abogados de la división no formulan política pública ni participan en la negociación colectiva.

El licenciado Martínez Pérez no participa en las reuniones de la alta gerencia de la Compañía de Aguas ni de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Según el testimonio de la licenciada Ada López Santiago quien era la Asesora Legal desde el 7 de septiembre de 1997 hasta el 5 de enero de 1999, había abogados dentro de su oficina a los que se les asignaban particularmente las tareas de consulta, opiniones de legislación y reglamentos. Ejemplo de ello es la licenciada Luzbeth Rodríguez Carbonell, durante el tiempo que trabajó dentro de esta división. Vale mencionar que, al momento de la **petición** del caso de epígrafe, la licenciada Rodríguez Carbonell labora en la Oficina de Servicios al Cliente.

### C. DIVISIÓN LEGAL AMBIENTAL

La División Legal Ambiental está compuesta por tres (3) abogados: el licenciado Jorge Marrero Narváez, la licenciada Gladys Rodríguez Orozco y la licenciada Waleska Díaz López. La misma funciona bajo la supervisión del señor Jan Mark Philipot, Director Técnico y Cumplimiento de la Compañía de Aguas. Los abogados de dicha división trabajan de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. La asistencia se registra en una tarjeta que prepara la secretaria, la cual es firmada posteriormente por los abogados.

Actualmente, aunque el licenciado Marrero Narváez está ejerciendo funciones de supervisión para con las secretarías Zenaida Cordero y Lourdes Rodríguez, así como para con las licenciadas Gladys Rodríguez Orozco y Waleska Díaz López, no ha sido oficialmente nombrado como supervisor de los abogados de la División Legal Ambiental, por lo que no consta en documento alguno y no recibe un diferencial por las funciones de "interinato" que realiza. A fines de esclarecer a quién responden las abogadas de esta división, se le cursaron cartas al señor Jan Mark Philipot pero el mismo aún no las ha contestado.

Los abogados de la División Legal Ambiental están encargados de la litigación de casos en el campo jurídico ambiental a favor de la Autoridad. Como parte de sus funciones legales, ellos deben interpretar, aplicar y defender los reglamentos ante los tribunales de ser necesario. La licenciada Díaz López lleva la representación legal de casos de pretratamiento y sobrecarga de las industrias, al igual que la licenciada Rodríguez Orozco, aunque ésta última también atiende los casos de recobros ante los tribunales. Por su parte, el licenciado Marrero Narváez se encarga de la representación legal de los casos ante el Departamento de Salud y la EPA. Los abogados de la división proponen recomendaciones, pero carecen de potestad para transigir sus casos. Quien finalmente aprueba o desaprueba la transacción es el Director.

Según la licenciada Díaz López y el licenciado Marrero Narváez, sus labores no están relacionadas con el campo laboral por lo que no advienen en conocimiento de información sobre las relaciones obrero-patronales, las

negociaciones colectivas ni la política laboral de la agencia. En el desempeño de sus funciones no establecen ni controlan la política pública de la agencia. El planteamiento del testigo del **Patrono**, señora O'Neill, es que sí advienen en contacto con documentos oficiales toda vez que como parte de sus funciones de representación legal reciben los argumentos, ofertas, estados financieros de las industrias involucradas en el caso particular (no de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados), cambios internos de dichas industrias, así como el borrador de la orden final. Puede darse el caso a su vez, que los industriales traigan prueba documental de los datos de las plantas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Particularmente en los casos ante la EPA, los abogados de la División Legal Ambiental tienen disponible la información del estado financiero del **Patrono**.

Alega la licenciada Díaz López que no tiene personal bajo su supervisión y su trabajo no afecta el estatus de empleados del **Patrono**. Tampoco participa la licenciada Díaz López de reuniones de la alta gerencia como parte del equipo, aunque sí se ha reunido individualmente con algún miembro de la alta gerencia para discutir algún caso. Arguye que, aunque anteriormente --cuando la señora Clara O'Neill era supervisora-- se le solicitaban consultas a los abogados de su área de trabajo concernientes a permisos, en la actualidad no es así. Por su parte, el licenciado Marrero Narváez ofrece consultas de índole ambiental respecto al cumplimiento de la Autoridad; además de brindar conferencias al personal técnico del **Patrono** sobre las obligaciones que imponen las leyes ambientales y cómo afectan a la agencia; también provee adiestramientos. Tampoco participa de las reuniones de la alta gerencia ni de la Junta de Gobierno.

Alega la licenciada Díaz López, que en la realización de sus funciones como representante legal de la Autoridad, se le asigna a cada abogado un "cliente", que resulta ser personal del **Patrono** el cual, para efectos de la abogada, es el representante de los intereses de la Autoridad en los foros correspondientes.

#### **D. OFICINA DE CONTRATACIÓN**

El licenciado Roberto Almodóvar Rodríguez comenzó a laborar en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados efectivo el 26 de enero de 1995 como Abogado III en la Oficina del Asesor Jurídico, su período probatorio concluyó el 25 de julio de 1995; y, el 26 de julio de 1995 recibió el nombramiento de gerencial de carrera.

Actualmente trabaja en la Oficina de Contrataciones, oficina adscrita al Departamento de Administración de Contratos de Construcción, bajo la supervisión del Director de Ingeniería y Planificación, Ingeniero José A. Calderón, desde el 1ro. de marzo de 1999. Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Desde que su compañera de trabajo, licenciada Ada López, fue nombrada Asesora Jurídica, el licenciado Almodóvar Rodríguez ha asumido plena responsabilidad de las tareas legales del área de Contrataciones de Subastas Públicas. Esta oficina se encarga de todos los contratos relacionados con las subastas públicas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y los contratos de servicios profesionales para cualquier división de la misma. Además realiza trabajo notarial así como asesoramiento legal relacionado a obligaciones y contratos, específicamente, los requisitos para completar la contratación y los documentos necesarios y pertinentes para confeccionar el contrato. Los criterios para llevar a cabo las contrataciones están preestablecidos a base de procedimientos regidos por formularios del **Patrono** y el Reglamento de la Junta de Subastas. Sus funciones no incluyen el campo obrero-patronal ya que el Area de Personal tiene sus propios abogados.

El licenciado Almodóvar tiene asignadas dos (2) secretarias a las que les refiere trabajo, les firma las hojas de asistencia y les cumplimenta las evaluaciones de trabajo. Sin embargo, conforme su testimonio, no tiene potestad para nombrarlas, suspenderlas, trasladarlas, cesantearlas, ascenderlas o asignarles remuneración. En cuanto a disciplinarlas, situación que no ha surgido, desconoce el procedimiento que provee el Convenio Colectivo entre la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados y el Patrono; expresó, sin embargo, que de surgir alguna problemática se asesoraría con la Oficina Laboral del **Patrono**.

Arguye que no establece ni controla la política pública ya que su labor se limita a las instrucciones establecidas en unos reglamentos y un procedimiento a los que tiene que adherirse fielmente. Este procedimiento es preparado por la Oficina de Sistemas Gerenciales de la Autoridad de Acueductos y no está inscrito en el Departamento de Estado. Alega que semanalmente o cada dos (2) semanas recibe visitas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, y los auditores internos y externos del **Patrono** para revisar su labor y verificar que le esté dando estricto cumplimiento a lo que establecen tanto los procedimientos como los reglamentos.

En cuanto a reuniones de la alta gerencia, carece de participación en las mismas.

#### **E. RELACIONES INDUSTRIALES**

La licenciada Gloria Elis Flores Andino es Asesor Legal Auxiliar Especial del Area de Relaciones Industriales, división adscrita a la oficina del Director de Recursos Humanos, donde comparte labores legales con el licenciado Juan Luis Romero Sánchez. Labora en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados desde el 3 de septiembre de 1992 donde comenzó ocupando el puesto de Jefe de la División de Investigaciones y Asuntos Disciplinarios. Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.; su asistencia la registra en una tarjeta que firma el empleado y luego el supervisor.

Al momento en que comienza la reorganización bajo el mando de la Compañía de Aguas, 1995-1996, el puesto de Jefe de la División de Investigaciones y Asuntos Disciplinarios fue eliminado y conforme a reglamentación se ubica a la licenciada Flores Andino en un puesto igual o similar al que ocupaba: Asesor Legal Auxiliar Especial. Esta fue oficialmente trasladada al Área de Relaciones Industriales como abogado laboral en febrero de 1998, en esta división no tiene supervisión de personal alguno.

Particularmente, en el caso de la licenciada Flores Andino, el puesto de Asesor Jurídico Auxiliar Especial que ésta ocupa no tiene cumplimentado el

Cuestionario de clasificación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, **AAA 1003**. En su lugar tiene un memorando que redactara su supervisor de un borrador que la licenciada le proveyera. Asimismo, los demás abogados que instan la petición carecen de un cuestionario de clasificación, salvo el licenciado Pereira, aunque el de éste no refleja los deberes que él desempeña actualmente.

Una vez queda ubicada en el puesto de Asesor Legal Auxiliar Especial, la Lcda. Flores cesa en su participación de los asuntos disciplinarios de personal. Estos asuntos se tratan directamente en cada oficina regional por los respectivos directores de recursos humanos, y éstos, de tener necesidad de consulta, se comunican con el señor Miguel Ángel Vázquez, experto en consultas de convenios colectivos. El compendio intitulado *Opiniones Convenio Colectivo* de la Oficina de Recursos Humanos comprende las opiniones suscritas por los Directores de Recursos Humanos y los Directores de Relaciones Industriales, compilado por el señor Vázquez.

Ni la licenciada Flores Andino ni el licenciado Romero Sánchez sirven como recursos de asesoramiento para la Junta de Gobierno de la Autoridad, su labor de asesoramiento se circunscribe al Director de Relaciones Industriales. No han participado en la preparación de reglamentos que expresen la política pública de la Autoridad ni en negociaciones obrero-patronales de la misma. Por su parte, el **Patrono** aclara que los abogados no son los que implementan la política pública de la Autoridad sino los respectivos comités que atienden las querellas de los empleados en los que los abogados representan la posición de la Autoridad.

Sus funciones principales son postular ante los Comités de Querella de la UIA, de la HIEPA, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje, y el Comité de Apelaciones Gerencial. Cuando ellos reciben los expedientes, las querellas ya están contestadas. Para la representación legal, se circunscriben a lo que provee el Reglamento de Personal para los empleados gerenciales, el Reglamento de Retribución, las

leyes, normas, y jurisprudencia aplicable. No tienen potestad para realizar transacciones.

La única forma en que los abogados alegadamente afectan la tenencia de empleo de otros empleados es debido a la representación legal que proveen en sus comparecencias como abogados del **Patrono**, no porque ellos tengan actuación disciplinaria directa contra el empleado. Sus recomendaciones se relacionan a situaciones diarias que trabajan día a día debido a sus comparecencias ante los diferentes foros, no a las negociaciones colectivas.

Arguye el **Patrono** que los abogados de la Autoridad son los representantes de la Autoridad ante los foros porque comparecen a nombre de la Autoridad, mas no puede hacer la distinción en cuanto a si esos abogados son o no parte en el pleito. La **Peticionaria** plantea que los abogados, sean los de la Autoridad o cualquiera otros, no son parte sino que comparecen a nombre de éstos por lo que la representación del **Patrono** está compuesta por los testigos que éste cite a su favor y no por los que participan en su representación legal.

Ninguno de los abogados de la **Peticionaria** ocupa un puesto en la escala alta del Plan de Clasificación y Retribución para los puestos gerenciales de la Autoridad según sus respectivos testimonios.

#### **F. OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE**

La licenciada Luzbeth Rodríguez Carbonell trabaja en la Oficina de Servicio al Cliente desde el 28 de enero de 1998 bajo el mando del señor Joel Butier, Director Adjunto del Área de Servicio al Cliente y Sistemas de Información.

Como parte de sus funciones la licenciada: (1) representa legalmente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en toda demanda que se radique contra ésta que esté relacionada a cualquier asunto de la Ley 33: Daños y perjuicios que surjan de corte indebido, (2) trabaja con casos de cobro de dinero cuando se le adeuda a la Autoridad una cantidad de agua en específico, (3) asesora a los gerentes de las oficinas comerciales, así como a sus empleados, en cuanto a la aplicabilidad de estatutos y/o reglamentos relacionados a las facturas de agua, (4) asesora a su supervisor en aquellas

dudas legales relacionadas a las facturas de agua, la Ley 33 y el Reglamento de Aguas de la Autoridad. Carece de discreción para transar sus casos, eso le compete a su supervisor. Ella se limita a ofrecer su recomendación.

Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. el cual lo registra en una tarjeta que posteriormente es firmada por su supervisor. No recibe compensación por horas extras trabajadas. No tiene personal bajo su supervisión. Su trabajo no afecta a otros empleados en cuanto a empleo, traslado, suspensión, ascenso, despido, asignación de remuneración o imposición de medidas disciplinarias. No adviene en contacto con información relacionada a las relaciones obrero-patronales de la agencia ni asiste en calidad confidencial al personal gerencial en materia de negociación colectiva ni maneja documentos o se involucra en reuniones donde se esboce la política pública del **Patrono**. No asiste a las reuniones de la alta gerencia de la Compañía de Aguas, para la cual trabaja su supervisor, ni a las de la Junta de Gobierno ni a las del Asesor Jurídico y el Tesorero.

#### **G. ÁREA DE OPERACIONES**

La licenciada Ema Luz Ramírez Pagán es Abogada III de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, asignada a la Oficina Jurídica de Operaciones. Su supervisor inmediato es el señor Jan Mark Philipot, Director Técnico del Área de Operaciones. La licenciada asume la representación legal en litigios civiles de aquellos casos relacionados al área operacional que se le asignan, así como labor de notaría en cuanto a nombramientos dentro de la Autoridad y otros. No tiene autoridad para transar sus casos. Cualquier transacción que surja es sometida vía memorando de derecho ante la consideración de su supervisor, quien a su vez la somete ante el Asesor Jurídico y éste se la presenta al Director Ejecutivo de la Compañía de Aguas.

Existe discrepancia entre la licenciada Ramírez Pagán y el señor Philipot en cuanto al grado de discreción que goza ésta en la tramitación de sus casos: la Lic. Ramírez alega no tener discreción mientras que el Sr. Philipot entiende que sí. No obstante, recuérdese que se trata de una empleada profesional en que el uso de discreción es inherente a tal cualidad.



Aunque no lleva casos de carácter laboral tuvo asignado un caso en que representaba al **Patrono** en una impugnación de despido debido a escasez de abogados en la agencias, así como un caso por incumplimiento de contrato.

Su horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., aunque a veces se ve forzada a trabajar horas extras. Su salario es pagado catorcenalmente, pero no recibe remuneración por el período en exceso de su horario regular.

Actualmente, no tiene secretaria. No afecta el estatus de otros empleados de la Autoridad pues carece de facultad para emplear, trasladar, suspender, cesantear, retirar, ascender, despedir o disciplinar. Su trabajo no establece ni controla la política pública de la Autoridad. Tampoco asiste de manera confidencial a personal gerencial en el área de la negociación colectiva ni recibe información sobre las mismas o las relaciones obrero-patronales. La licenciada Ramírez Pagán no maneja documentos ni se involucra en reuniones de las que se desprenda la política laboral de la agencia. Tampoco participa de reuniones de la alta gerencia ni se le solicitan consultas. En cuanto a esto último, su supervisor sólo pudo aportar que pudiera darse el caso de que ella participara, aunque no hacía referencia a las reuniones con el señor Pina sino con el staff del Sr. Philipot, y que ello dependería de la agenda de la licenciada. Añadió que no se habían dado reuniones de ese tipo recientemente y que la naturaleza de las mismas no es laboral.

El desfile de la prueba testifical concluyó el 1ro. de junio de 1999. Las partes solicitaron se les concediera un término para presentar memorandos de derecho una vez estuviera disponible la transcripción oficial de los procedimientos. Con tal propósito se les concedió, vía resolución, un término de treinta (30) días, que posteriormente fue prorrogado hasta el 24 de agosto de 1999, para que presentaran sus respectivos escritos, los cuales fueron oportunamente presentados.

El 28 de enero de 2000, por resolución de la Junta, se designó a la Lic. Clotilde M. Picart Laguer como Oficial Examinador a cargo del caso de epígrafe.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que funciona como corporación privada<sup>9</sup> a la que le aplica las disposiciones de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>10</sup>

Dicho estatuto establece las pautas para la negociación colectiva entre el patrono y sus empleados, según se definen ambos términos dentro de la Ley. *A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo.*

*A los fines de tal negociación, patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos mismos escogidas.*<sup>11</sup>

Al determinar si procede o no una petición de certificación de unidad apropiada, existen varios factores a considerar a la luz de la Ley 130, supra.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, *incluye dentro del término **patrono** a los ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente,...Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva*<sup>12</sup>. Señala, además, que el término **empleado** *incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario...*<sup>13</sup>

La casuística también ha incorporado otras categorías exceptuadas como los *empleados íntimamente relacionados a la gerencia* y los *empleados confidenciales*.<sup>14</sup>

---

<sup>9/</sup> 22 L.P.R.A. §142.

<sup>10/</sup> 29 L.P.R.A. §61 et seq

<sup>11/</sup> Ley 130, supra, § 62(2).

<sup>12/</sup> 29 L.P.R.A. §63(2)

<sup>13/</sup> 29 L.P.R.A. §63(3)

<sup>14/</sup> Adm. De Terrenos vs. Unión, 99 JTS 128.

El Tribunal Supremo ha señalado que

La exclusión de **empleado confidencial** fue adoptada de la jurisdicción federal en el caso de *Fábrica de Muebles Dimas*. [Dec. De la J.R.T. Núm. 134 (1955)]. El término **confidencial** únicamente incluye a aquellos que actúan y asisten en una capacidad confidencial a personas que desempeñan funciones de gerencia en el campo de las relaciones obrero-patronales. La doctrina se refiere a aquel tipo de trabajo que está relacionado con la información y conocimiento sobre las relaciones obreras y la negociación colectiva. Cuando el empleado tiene que manejar documentos y participa en reuniones y gestiones de las cuales se desprende la política laboral de la empresa, efectúa el trabajo confidencial que lo **excluye** de la definición de **empleado**. Esta definición fue ampliada de manera que incluye a ciertas personas que si bien, no son ejecutivos ni supervisores, en el conjunto de las tareas que realizan, atienden asuntos confidenciales relativos a asuntos obrero-patronales, o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal de una empresa, o que como parte de sus funciones tienen acceso y/o conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales. Dentro de esta categoría se encuentran también los empleados que aunque no asisten personal que realiza funciones empresariales en el curso de las relaciones obrero-patronales, sí tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que pueden resultar de las negociaciones colectivas.<sup>15</sup>

El término supervisor significa

Cualquier individuo con autoridad, en interés del patrono, para emplear, trasladar, suspender, dejar cesante, retirar, ascender, despedir, asignar, remunerar o disciplinar a otros empleados, o con autoridad para dar órdenes, arreglar sus quejas, o para recomendar de manera eficaz la acción que proceda, siempre que en relación con lo que antecede al ejercicio de semejante autoridad no sea de naturaleza puramente rutinaria u oficinesca, sino que exija el uso de criterio independiente.<sup>16</sup>

En *J.R.T. vs. Acevedo*, 78 D.P.R. 540 (1955), nuestro Honorable Tribunal Supremo señaló que *dicha disposición ha sido interpretada por las cortes en el sentido de que no se requiere que el empleado tenga todas las facultades allí*

<sup>15/</sup> *Adm. De Terrenos vs. Unión*, supra; D. Fernández y C. Romany, *Derecho Laboral: Casos y Materiales*, U.P.R., Tomo I, p. 409 (1987).

<sup>16/</sup> 29 U.S.C.A. §152.

enumeradas para que se le considere como un empleado de supervisión. Sólo es menester que tenga una de ellas. La Junta Nacional, sin embargo, ha reconocido que **el conceder poderes de supervisión a un empleado ordinario, para ser ejercido sólo ocasionalmente, no convierte a éste en un empleado de supervisión.** El factor determinante para catalogar a un empleado como supervisor es que la naturaleza de su trabajo lo identifique mayormente con la gerencia y no con los empleados ordinarios.<sup>17</sup> (Énfasis suplido)

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ha autoimpuesto las limitaciones estatutarias federales referentes a las categorías de empleados profesionales de oficio. **Empleado profesional** incluye a<sup>18</sup>:

(A) todo empleado cuyo trabajo

1. es fundamentalmente de naturaleza intelectual y variado, en contraste con el trabajo mental, manual, mecánico o físico de naturaleza rutinaria, que
2. requiere el continuo ejercicio de discreción y criterio para su desempeño, que
3. es de tal naturaleza que su producto o resultado no puede ser juzgado meramente a base del tiempo invertido, y que
4. requiere conocimientos avanzados en algún campo del saber humano que son usualmente el resultado de un entrenamiento prolongado en alguna institución de educación superior especializada, en contraste con la educación académica de carácter general, los cursos de aprendizaje, o el entrenamiento en procesos mentales, manuales o físicos de naturaleza rutinaria; o

(B) a todo empleado que

1. ha completado los estudios mencionados en el inciso(A)(4) que precede y
2. está en el desempeño de trabajo de naturaleza similar, bajo la supervisión de un profesional que cualifica bajo el inciso (A) que precede.

---

<sup>17/</sup> J.R.T. vs. Acevedo, supra, a la 545.

<sup>18/</sup> Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Brotherhood of Railway and Airline Clerks, Dec. Núm. 465 (1968); D. Fernández, supra, pp. 383-384.

Recalcamos, no empece lo anterior, que desde sus inicios, *la Junta ha enfatizado que el supervisor es aquél que emplea, despide, o recomienda cambios en el status de los empleados. Sobre este último particular, la recomendación tiene que ser efectiva y ello implica que la misma se tome en consideración sin ser evaluada.*<sup>19</sup> (Énfasis suplido)

La Junta de Relaciones del Trabajo ha establecido que al catalogar a un empleado como supervisor es necesario que sobre el grupo de trabajo que dirige tenga autoridad disciplinaria así como facultad para efectuar cambios en el status del empleado. De igual modo, el cargo debe *aparejar las facultades de contratar, ascender, despedir, disciplinar o en cualquier forma afectar el status de los empleados, o que efectivamente recomiende tal acción. Tales facultades tienen que ejercitarse real y efectivamente.*<sup>20</sup> (Énfasis suplido)

En J.R.T. vs. Acevedo, supra, se señaló que *la determinación de si una persona es o no supervisor, requiere que se determine si usa o no un criterio independiente en el curso de sus labores.*

*Se ha interpretado según el historial legislativo de la Ley Taft-Hartley que la exclusión general de todo empleado que tenga acceso a información confidencial debe ser rechazada.*<sup>21</sup> A tales efectos el Tribunal Supremo Federal ha señalado que:

Indeed, the Taft-Hartley Act's express inclusion of "professional employees" under the Act's coverage negates any reading of the legislative history as excluding confidential employees generally from the definition of employee in §2(3). The definition of professional employees was intended to cover "such persons as legal, engineering, scientific and medical personnel together with their junior professional assistants. It would therefore be extraordinary to read an implied exclusion for confidential employees into the statute that would swallow up and displace almost the entirety of the professional-employee inclusion."<sup>22</sup>

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha establecido en cuanto a estatutos laborales federales que

<sup>19/</sup> D. Fernández, supra, 388.

<sup>20/</sup> Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Dec. Núm. 118, 2 DJRT 600 (1954)

<sup>21/</sup> NLRB vs. Hendricks, 454 U.S. 170 (1981); D. Fernández, supra, a la p. 403.

<sup>22/</sup> D. Fernández, supra; NLRB vs. Hendricks, supra; H.R. Conf. Rep. No. 510, 80th Cong., 1st Sess., p. 36 (1947).

Cuando se implanta en Puerto Rico una norma o un procedimiento tomado de otra jurisdicción, debe presumirse que se adopta aquí también la interpretación y el alcance que tenía en su lugar de origen. Esto es particularmente cierto en situaciones extremas en las que el esquema normativo en cuestión no sólo es una copia exacta y continua de la reglamentación federal sino en las que, además, las normas federales son preeminentes por razón de las relaciones existentes entre Puerto Rico y Estados Unidos. En estos casos, los precedentes normativos de la jurisdicción federal tendrán valor persuasivo en nuestra jurisdicción.

El Congreso de Estados Unidos posee una amplia facultad para reglamentar las relaciones obrero-patronales en Estados Unidos y en Puerto Rico. La legislación y reglamentación de Puerto Rico sólo prevalece en los espacios jurídicos permitidos o no ocupados por las normas federales.<sup>23</sup>

### PLANTEAMIENTOS DEL PATRONO Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS

Examinemos la realidad laboral de los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la luz del derecho vigente y la evidencia sometida durante las audiencias públicas para determinar si les asiste el derecho de negociar colectivamente que prescribe la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra.

Argumenta la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que los abogados de la **Peticionaria** están excluidos del concepto de empleados que establece la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ya que realizan labores de supervisión, por lo que a fines de los términos de la Ley son considerados **patrono** y no **empleados**, por lo que quedan exentos de asociarse y negociar colectivamente al amparo de dicho estatuto. No le asiste la razón.

Si bien es cierto que existen empleados catalogados *empleados confidenciales* y *empleados íntimamente relacionados a la gerencia* que quedan también excluidos de la definición de empleados que establece la Ley 130, tienen que cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia que creó dichas categorías.

---

<sup>23/</sup> Pérez Maldonado vs. J.R.T., 132 D.P.R. 972 (1993).

A tales efectos Administración de Terrenos vs. Unión, supra, señala los criterios que tienen que estar presentes para catalogar a un trabajador como *empleado confidencial*:

- (1) **Asisten en una capacidad confidencial a personas que desempeñan funciones de gerencia en el campo de las relaciones obrero-patronales.**

Según la evidencia testifical desfilada en las audiencias públicas, los abogados de la **Peticionaria** realizan labores de índole legal en el área notarial, el área de litigación civil, excluyendo el campo laboral. La prueba que desfiló sólo estableció casos aislados de representación legal en el campo laboral por parte de los abogados del **Patrono**, como fue el caso de la licenciada Ema Luz Ramírez Pagán.

- (2) **Manejan documentos y tienen que verse involucrados en reuniones y gestiones de las cuales se desprende la política laboral de la empresa.**

Según la evidencia desfilada, los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en el descargo de sus funciones de representación legal, tienen acceso a aquellos documentos que faciliten y aseguren una representación legal adecuada. Dado que no trabajan directamente en el campo laboral, no reciben comúnmente este tipo de documentación.

Los abogados de la **Peticionaria** no participan en las reuniones de la alta gerencia ni en las negociaciones colectivas.

- (3) **Están relacionados de forma confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal.**

Conforme el desfile de prueba este elemento no quedó establecido. La prueba testifical tendió a demostrar que los abogados de la **Peticionaria** no tienen acceso directo a la alta gerencia que establece la política obrero-patronal. Lo que pudo probarse por la evidencia presentada es que, cuando tienen acceso al señor Pina o su staff, es para fines de discutir elementos de los casos que le han sido asignados, relacionados éstos con la división a que pertenecen.

- (4) **Tienen acceso y/o conocimiento, como parte de sus funciones, de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales.**

Los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realizan labores en áreas especializadas dado que están distribuidos por divisiones y sus labores se circunscriben al área que le ha sido designada. Conforme la prueba, los abogados de la división de Relaciones Industriales ostentan la representación legal de los casos de querellas ante el Comité de Querellas de la UIA, el Comité de Querellas de la HIEPA, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Negociado de Conciliación y Arbitraje, y el Comité de Apelaciones Gerencial. Sin embargo, su labor aquí se circunscribe a una querella previamente contestada por un oficial de la Autoridad y lo que proveen el Reglamentos de Personal para los empleados gerenciales, el Reglamento de Retribución, las leyes, normas, y jurisprudencia aplicable.

Por tanto, tampoco se cumple con este requisito.

- (5) **Aunque no asisten personal que realiza funciones empresariales en el curso de las relaciones obrero-patronales, sí tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que pueden resultar de las negociaciones colectivas.**

Conforme el testimonio del **Patrono** aquella información confidencial que reciben los abogados, tanto oral como escrita, gira en torno a secretos operacionales, no de índole laboral; quedó establecido que los abogados de la **Peticionaria** no participan en actividades de negociación colectiva.

¿Pueden ser considerados como supervisores los abogados aquí peticionados? Entendemos que no, a la luz de la prueba que obra en récord y teniendo en cuenta el significado del término según adoptado de la jurisdicción federal por esta Junta.<sup>24</sup>

Aunque no es menester que el empleado posea todas las facultades del supervisor enumeradas en la definición, el que ejerza tales poderes ocasionalmente no lo convierte en un empleado de supervisión. El factor determinante para catalogar a un empleado como supervisor es que la

---

<sup>24/</sup> Manuel Acevedo - y - Unión Local 65, Dec. 103 del 2 de octubre de 1953 (2DJRT 381), avalada en JRT vs. Acevedo, supra.



naturaleza de su trabajo lo identifique mayormente con la gerencia y no con los empleados ordinarios.<sup>25</sup>

La prueba desfilada tiende a demostrar que los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no tienen personal sobre quien ejercer dicha autoridad, salvo las secretarías —y, no todos los abogados tienen una— a las que sólo le firman su hoja de asistencia. En cuanto al empleo, traslado, suspensión, retiro, ascenso, despido, asignación, remuneración y disciplina de éstas, así como su autoridad para arreglar sus quejas o recomendar el remedio eficaz que proceda, los abogados no tienen potestad ni el uso de criterio independiente que establece el estatuto. La prueba tiende a demostrar que ese control lo ejercen los supervisores de los abogados.

Ausentes las facultades de supervisión que establece la ley y la jurisprudencia, no podemos concluir que los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados caen bajo la categoría de supervisores.

La preparación académica de estos abogados y la labor que desempeñan bien los sitúa en la categoría de **empleado profesional**. La exclusión de dichos empleados basada en el acceso que poseen a información alegadamente confidencial, como pretende el patrono, no puede ser automática. Bien ha establecido la jurisprudencia que la información confidencial excluyente es aquella que revela la política laboral del patrono. La prueba demostró que los abogados no tienen acceso a la misma. El **Patrono** giró su controversia en torno al acceso que tienen los abogados, si alguno, a la política pública de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no al acceso a su política laboral que es el requisito para la exclusión.

Tampoco pueden ser catalogados los abogados del **Patrono** como **empleados íntimamente vinculados con la gerencia** pues no se demostró que en la ejecución de sus deberes y funciones en alguna medida puedan afectar el status de los empleados al emitir un criterio o juicio discrecional para aquellos

---

<sup>25/</sup> J.R.T. vs. Acevedo, supra, a la 545.

que toman la decisión<sup>26</sup>. No se estableció, además, que en el curso de su trabajo los abogados formularan o determinaran la política y las normas administrativas y gerenciales del patrono. Sí quedó establecido que en el ejercicio de sus labores se rigen por una serie de reglamentos y normas predeterminadas por el patrono.

Por todo lo expuesto podemos concluir que los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados caen bajo la definición de "empleado" que establece la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### **LA UNIDAD APROPIADA**

La unidad apropiada es la siguiente:

Todos los abogados que utiliza el patrono en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que se desempeñan en la División de Adquisición de Terrenos, la División Legal-Oficina del Asesor Jurídico, la División Legal Ambiental, Oficina de Contratación, Oficina de Relaciones Industriales, Oficina de Servicios al Cliente, y el Área de Operaciones.

Excluidos: Ejecutivos, Administradores, Supervisores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, abogados utilizados por el patrono en otras áreas de la Autoridad y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

### **LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACIÓN**

Se concluye que se ha suscitado una controversia legítima de representación que debe resolverse a través del mecanismo de elecciones secretas. En consideración a ello, por la presente ordenamos la celebración de elecciones por votación secreta para resolverla.

A base de lo anteriormente discutido, concluimos que la unidad antes descrita es apropiada para los fines de la negociación colectiva. La misma asegura a estos empleados el fin de llevar a cabo los propósitos de la ley.

### **ORDEN DE ELECCIONES**

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento

---

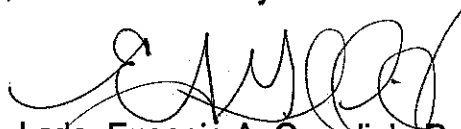
<sup>26/</sup> AEE y UTIER, D-900 del 29 de junio de 1982.

Núm. 2 de la Junta, por la presente **SE ORDENA QUE**, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que se desempeñan en la División de Adquisición de Terrenos, la División Legal-Oficina del Asesor Jurídico, la División Legal Ambiental, Oficina de Contratación, Oficina de Relaciones Industriales, Oficina de Servicios al Cliente, y el Área de Operaciones, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección 11 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección.

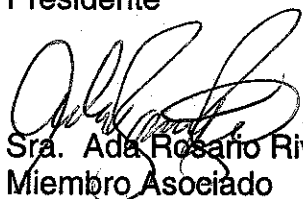
**SE ORDENA, ADEMÁS**, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los abogados que aparezcan trabajando para el Patrono, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los abogados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los abogados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos abogados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se describe en esta Decisión y Orden de Elecciones, por la Unión de Abogados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo del 2000.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



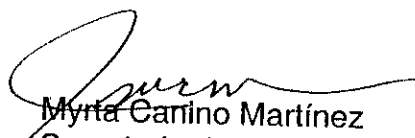
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

## NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de  
la **DECISIÓN Y ORDEN DE ELECCIONES** a:

1. LCDO JOSE ONETTI IRIZARRY  
PO BOX 9300300  
SAN JUAN PR 00930-0300
2. LCDA GLORIA ELIS FLORES ANDINO - PRES  
PO BOX 9300215  
SAN JUAN PR 00930-0215

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2000.

  
Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta





EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Y

UNION DE ABOGADOS DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

CASO: P-98-01  
D-2000-1331

### RESOLUCIÓN

Advenida final y firme la determinación judicial que revocó la Decisión y Orden  
Número 2000-1331 emitida en este caso,<sup>1/</sup>

### SE RESUELVE

Ordenar el cierre y archivo del caso de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2003.

Román M. Velasco González  
Presidente

### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la  
presente **RESOLUCIÓN** a:

1. LCDO JOSE ONETTI IRIZARRY  
PO BOX 9300300  
SAN JUAN PR 00930-0300
2. LCDA GLORIA ELIS FLORES ANDINO - PRES  
PO BOX 9300215  
SAN JUAN PR 00930-0215
3. LCDA LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

<sup>1/</sup> Tribunal de Circuito de Apelaciones, Caso Núm. KLRA-2000-0445, Tribunal Supremo, Caso  
Número CC-2001-0452.

En San Juan, Puerto Rico, a / de agosto de 2003.

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta

*Maribel Burgos Burgos*  
Por: Maribel Burgos Burgos



rvf



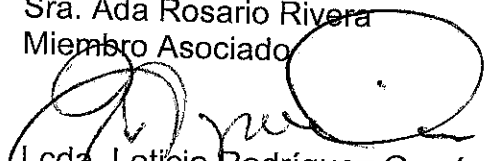
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

13 de junio de 2003

Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente

Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

  
Lcda. Leticia Rodríguez García  
Directora, División Legal

SECRETARIA



03 JUN 13 PM 1:50

RELACIONES DEL TRABAJO  
DE P.R.

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS VS. UNION ABOGADOS DE LA A.A.A., CASO NUM. P-98-01, DECISIÓN Y ORDEN NUM. D-2000-1331; TRIBUNAL CIRCUITO DE APELACIONES, CASO NUM. KLRA-2000-0446; TRIBUNAL SUPREMO CASO NUM.: CC-2001-0452**

Advenida la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones el 28 de febrero de 2001, la cual fuera desfavorable a la Junta, ésta determinó el 16 de mayo de 2001<sup>1</sup> / no proseguir trámite judicial subsiguiente. Posteriormente, las partes en su capacidad individual continuaron el proceso a nivel del Tribunal Supremo.

El expediente de referencia se mantuvo en la división jurídica con el propósito de mantener al equipo jurídico al tanto de las incidencias judiciales que fueran desarrollándose en el Tribunal Supremo.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió opinión el 11 de diciembre de 2002 donde sostiene el dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones que revoca la Decisión y Orden de autos, procede anotar en el registro de decisiones y órdenes de la Junta este resultado.

<sup>1</sup> / Mediante memorando dirigido a la Lic. María J. Haddock López, compañera del equipo legal.

La referida opinión advino final y firme, por lo que acompañamos el correspondiente Mandato del Tribunal Supremo. Trasladamos a la secretaría el expediente formal de este caso a fin de ser ubicado en el archivo central de los expedientes de esta Junta. Conjuntamente al mismo, se traslada la transcripción oficial de los procedimientos, los exhibits, el expediente de la litigación efectuada en la división, y el investigativo.

LRG/bn

Anejo (2)





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

JUNTA DE RELACIONES  
DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
DIVISION LEGAL  
TEL. 725-883

dec  
17/01

16 de mayo del 2001

Lcda. María J. Haddock López  
Abogada  
División Legal

Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente

La Junta

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS - Y - UNIÓN DE  
ABOGADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
CASO: P-98-01, D-2000-1331**

En la reunión del día de hoy, la Junta consideró su Memorando radicado el pasado 15 de mayo. Luego de sopesar y analizar las circunstancias del caso, se acordó que la Junta no recurra ante el Tribunal Supremo de la Sentencia emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta determinación deberá usted notificársela a los peticionarios.

rvf

Anejo: Expediente (carpeta marrón)

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL SUPREMO

AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PR

RECURRIDO

VS.

UNION ABOGADOS DE LA A.A.A.

RECURRENTE

CASO: CC-2001-0452 CASO CRT.: P-1998-000001 ACCION CIVIL  
CASO CIR.: KLRA-2000-446

ACCION CIVIL O DELITO

LCDA. AIDA I. OSUENDO GRAULAU  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL  
DE CIRCUITO DE APELACIONES

00919

NOTIFICACION

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL (LA) PETICION DE CERTIORARI  
EL TRIBUNAL DICTO EL (LA) MANDATO  
QUE SE ACOMPAÑA :

\*\*\*\*\* NOTA PARA ABOGADOS Y PARTES \*\*\*\*\*  
MANDATO ENVIADO A SALA DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.  
ESTA CARTA ES S O L A M E N T E PARA SU CONOCIMIENTO.

PEREIRA GUTIERREZ RICHARD V ELIC. J  
PO BOX 9300215-SAN JUAN PR  
00930-0215  
FLORES ANDINO GLORIA E ELIC. J  
PO BOX 9300215-SAN JUAN, PR  
00930-0215  
VAZQUEZ GONZALEZ, RAFAEL ELIC. J  
PO BOX 364168-SAN JUAN PR  
00936-4168

Presentado  
Tribunal Circuito de Apelaciones  
Secretaria

03 JAN -7 P 3:33

SAN JUAN , PUERTO-RICO A 03 DE ENERO DE 2003

LIC. PATRICIA OTON OLIVIERI

SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIO AUXILIAR

JUNTA DE RELACIONES  
DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
DIVISION LEGAL

03 FEB 11 PM 2:34

INCLUYE:

- Autos originales
- Prueba documental
- Otros:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_